

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 65**

(Aprobado mediante Acta del 16 de junio de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gabriel de Jesús Moreno Molina
Demandado	Colpensiones y Riopaila Agrícola S.A.
Radicado	76001310500320200040301
Temas	Pensión de Vejez régimen de transición
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 339 del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Gabriel de Jesús Moreno Molina** contra **Colpensiones y Riopaila Agrícola S.A.**

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante que se condene a Riopaila Agrícola S.A., al pago de los aportes a Colpensiones de todo el tiempo laborado, en consecuencia, que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición desde la fecha en que se hizo exigible, a los intereses moratorios y las costas del proceso. Y, de manera subsidiaria, que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

Lo anterior fundamentado en que, nació el 10 de agosto de 1934, que ingresó a laborar para Riopaila Agrícola S.A., el 18 de enero de 1961 hasta el 8 de abril de 1964, desempeñándose en el cargo de Mampostería, además, que trabajó para la empresa en mención en los periodos comprendidos entre el 26 de agosto de 1975 hasta el 22 de agosto de 1986, pero que no aparecen reflejados en la historia laboral (sic).

Agrega, que el tiempo laborado entre el 18 de enero de 1961 hasta el 8 d abril de 1964, tampoco aparece reflejado en la historia laboral, que al sumar las 867 semanas que aparecen en este último documento junto con las 163.73 que no fueron cobradas por Colpensiones, acumula 1030 semanas hasta el 10 de agosto de 1994 (data para la cual completó los 60 años de edad). Que, a través de la Resolución 2176 de 2005, el ISS le reconoció la suma de \$1.999.243, por concepto de indemnización sustitutiva.

Aunado a lo anterior, manifestó que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, pero la entidad negó mediante Resolución GNR 256856 del 24 de agosto de 2015, situación por la que nuevamente elevó petición el 1 de septiembre de ese mismo año, pero de nuevo fue negada a través de la Resolución GNR 322342 del 20 de octubre de 2015, que interpuso el recurso de reposición, y Colpensiones profirió la Resolución GNR 1790 del 5 de enero de 2016, confirmando la negativa.

Agrega, que de nuevo elevó solicitud el 14 de octubre de 2016, pero la demandada Colpensiones reiteró la negativa mediante Resolución GNR 334088 del 10 de noviembre de 2016.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones que se dirigen contra la entidad argumentando que el demandante no acredita el requisito de semanas establecido por la norma para adquirir el derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, además, presentó oposición frente a la pretensión subsidiaria que tiene que ver con la reliquidación de la indemnización sustitutiva, al considerar que se encuentra prescrita. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada o genérica, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y prescripción.

Por su lado, Riopaila Agrícola S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no es la llamada al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa objetiva, ausencia de derecho sustantivo, pago, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia 339 del 10 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Condenó a Riopaila Agrícola S.A., a pagar a Colpensiones a favor del actor, los aportes por concepto de pensión por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1961 hasta el 8 de abril de 1964, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser cancelada con base en el cálculo actuarial que liquide Colpensiones.

De igual forma, ordenó a Colpensiones a liquidar el cálculo actuarial sobre el ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para los años 1961 al 1964, el valor de los aportes que por concepto de pensión corresponde realizar a Riopaila Agrícola S.A., por los periodos ya mencionados, o en su defecto, la facultó para iniciar las acciones de cobro coactivo respectivas. Asimismo, le ordenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez en favor del actor condicionado al cumplimiento de los requisitos para ello, esto es, que Riopaila Agrícola S.A., pague el cálculo actuarial de los tiempos mencionados, autorizó para que se descuenten los valores correspondientes a salud y la indemnización sustitutiva reconocida por el ISS a través de la Resolución 2176 de 2005, en suma de \$1.999.243, debidamente indexado a la fecha del reconocimiento pensional.

Por último, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios que se generan una vez se cumpla lo ordenado en precedencia y condenó en costas a las demandadas y en favor del demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para cada una de ellas.

Lo anterior fundamentada en que, se demostró a relación laboral que existió entre el demandante y la empresa Riopaila Agrícola S.A., la cual inició el 18 de enero de 1961 y finalizó el 8 de abril de 1964, tal como se observa en la certificación aportada al proceso, resaltó que esos periodos deben tenerse en cuenta para estudiar la prestación pretendida, como

quiera que es la sola prestación del servicio por parte del demandante en virtud de una relación de trabajo la que genera la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social, independientemente de que el pago no se haya efectuado al momento del reconocimiento de la prestación, pues corresponde a los fondos de pensión adelantar las acciones de recobro correspondientes, hizo referencia a la sentencia con radicación 31063 de 2006, la 34720 de 2008 y la 41023 de 2011.

Hizo lectura de un aparte de la sentencia con radicación 51461 de 2017 e indicó que si bien la empresa Riopaila Agrícola S.A., manifestó que para la época no existía la obligación de afiliarse al ISS, también es que al existir periodos no cotizados porque no era obligatoria la afiliación para el año 1961, pero acreditaba el vínculo laboral, resulta obligatorio para la empresa realizar las actuaciones tendientes al pago de las semanas no reflejadas en la historia laboral a través de un bono pensional con destino a Colpensiones y a esta le incumbe adelantar gestiones para obtener el recobro de los periodos no cotizados, por lo que condenó a la empresa demandada al pago del cálculo actuarial para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1961 y finalizado el 8 de abril de 1964, que le realice a la administradora de pensiones.

Agregó que no existe controversia frente a la fecha del nacimiento del demandante, que lo fue el 10 de agosto de 1934, tampoco que se encontraba afiliado al RPMPD al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, que cumplió los 60 años de edad el 10 de agosto de 1994, por lo que concluyó que conforme al artículo 36 de dicha norma, cumplió con el requisito de la edad para obtener la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Frente al requisito de semanas, señaló que tal como lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 debe completar 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo, al revisar los documentos aportados, evidenció que el demandante cotizó desde el 1 de enero de 1969 al 9 de agosto de 1977, un total de 891 semanas, por ello, consideró que no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada, sin embargo, advirtió que al solicitarse que se tenga en cuenta el tiempo laborado con Riopaila Agrícola S.A., durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1961 hasta el 8 de abril de 1964, que conforme a las certificaciones laborales aportadas, es evidente que el actor prestó sus servicios a la empresa demandada, mismos que al ser computados con el ya mencionado, arroja un total de 1060 semanas en toda la vida laboral.

Asimismo, hizo lectura de un aparte de la sentencia SL 051 de 2018, para concluir que a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión de vejez, es a Colpensiones, condicionada a que el empleador pague el cálculo actuarial que le realice aquella por el tiempo ya mencionado, que una vez realizado este último trámite, aquella deberá reconocer la prestación económica, autorizó a Colpensiones para que descuente los valores que surjan por aportes a salud, además, que mediante Resolución 2176 del 2005, el ISS le reconoció al actor la indemnización sustitutiva, por valor de \$1.999.243, suma que también deberá ser descontada por el fondo de pensiones, debidamente indexado.

Respecto a la excepción de prescripción, indicó que no es posible dar aplicación, por ser el derecho pensional imprescriptible, así como tampoco prescriben los aportes que deberá pagar la empresa demandada. Frente a los intereses moratorios, señaló que los mismos se causan a partir del momento en que se realice el cálculo actuarial, por considerar que solo a partir de ese momento es que surge la obligación de proferir el reconocimiento pensional, por lo que la condiciona al pago del cálculo actuarial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no es posible condicionar el reconocimiento de la pensión de vejez al pago del cálculo actuarial por parte de Riopaila Agrícola S.A., pues la CSJ en diversos pronunciamientos ha señalado que cuando existan omisiones por parte del empleador por el pago de aportes a la seguridad social, el trabajador no debe sufrir la negligencia por el no pago de los aportes, además, que Colpensiones tiene los mecanismos para hacer el recobro ante dicha empresa, por lo que solicita, que se revoque en ese sentido la sentencia, para en su lugar se proceda al reconocimiento de la pensión solicitada, sin que se supedite al cálculo actuarial que deberá pagar la empresa demandada. Asimismo, resaltó que la pensión deberá ser reconocida desde el año 2016 fecha de la última negación del reconocimiento de la misma.

De igual forma, solicita que se condene a los intereses moratorios a partir de los 4 meses que tenía la entidad para el reconocimiento de los mismos, tal como se plasma en la Resolución GNR 304088 del 10 de noviembre de 2016.

Por otro lado, la apoderada judicial de Riopaila Agrícola S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la

entidad actuó conforme a la norma, que la sociedad no pudo haber cotizado porque en esa época no existía la obligación de cotizar al sistema.

Por último, Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, solo frente a la condena en costas, toda vez que considera que la entidad ha actuado conforme a la norma. Además, considera que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez pretendida. Por lo que solicita que se revoque la sentencia, concretamente lo referente a la condena en costas.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, no se admitió el recurso y tampoco se surtió la etapa de alegatos. Es así, que el presente proceso fue admitido y se procedió a correr traslado para presentar alegatos de conclusión, por su lado Riopaila Agrícola S.A., presentó el escrito respectivo, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término procesal oportuno.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede conforme al artículo 66A del CPTSS, por ende, se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes en litis, en aplicación del principio de consonancia. De igual forma, en el grado jurisdiccional de consulta, en lo que resulte gravoso para Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los argumentos planteados en los recursos objeto de alzada, corresponde a esta instancia dilucidar i) si por ausencia de periodos no reflejados en la historia laboral del causante, Riopaila Agrícola S.A., debe responder por el cálculo actuarial ii) una vez acreditado lo anterior, verificar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez bajo el régimen de transición iii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir de qué fecha y, iv) si hay lugar a condenar en costas a Colpensiones.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente caso no es objeto de discusión entre las partes, y se encuentra acreditado, que:

- El demandante nació el 10 de agosto de 1934 (f.º 10).
- Al actor le fue reconocida suma por \$1.999.243, por concepto de indemnización sustitutiva mediante Resolución 2176 de 2005 (f.º 12)
- Elevó reclamaciones ante Colpensiones para obtener la pensión de vejez, el 5 de junio de 2015, el 1 de septiembre de ese mismo año y el 14 de octubre de 2016 (tal como se extrae de los diferentes actos administrativos emitidos por aquella, a través de las cuales negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

### **1. Cálculo Actuarial – tiempo límite empleador**

Ahora bien, para resolver el primer punto de reproche, frente a si hay lugar o no al cálculo actuarial en razón a que los periodos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1963 al 15 de septiembre de 1965 y del 20 de junio al 31 de diciembre de 1966, no se encuentran reflejados en la historia laboral del causante, ha de recordarse que fue a partir del 1 de enero de 1967 que el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, creado con la ley 90 de 1946, subrogó al empleador en dicha responsabilidad y asumió de manera gradual y progresiva el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el territorio nacional.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en variados pronunciamientos, como en las sentencias SL 5110 de 2020, SL 2141 de 2020, SL 4921, entre otras, ha puntualizado:

*La jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL5541-2018 y CSJ SL3547-2018) y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL173002014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJ SL1140-2020).*

*Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos periodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que*

*se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.*

*[...]*

*Lo anterior no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley. Por el contrario, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos inequívocamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.*

Lo anterior, es razón suficiente para rechazar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Riopaila Agrícola S.A., toda vez que tal pedimento es improcedente, y esto es así porque el cálculo actuarial tiene un claro fundamento legal, como lo son la Ley 100 de 1993 en su artículo 33; el Decreto 1887 de 1994 y el Decreto 3897 de 2003, además, de la múltiple jurisprudencia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el cálculo actuarial es un soporte y en efecto, la manera como se satisface de manera suficiente la acreencia que se tiene para con el sistema, que debe garantizar los recursos necesarios para el pago de la prestación económica a que haya lugar, esto, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues es su deber pagar el cálculo actuarial.

Así las cosas, para Riopaila Agrícola S.A., existe el deber legal y jurisprudencial de realizar el cálculo actuarial y hacerlo efectivo ante Colpensiones, sin que exista un tiempo para ello, pues esta última debe dar cumplimiento a la orden dada a través de la sentencia proferida, esto es, proceder al reconocimiento y pago de la pensión pretendida en el presente caso, es decir, no existe un condicionamiento para que cada entidad responda por su obligación.

Para mayor claridad, el empleador no puede sustraerse de la obligación de entregar a Colpensiones el cálculo actuarial y Colpensiones debe proceder a reconocer la pensión de vejez, teniendo en cuenta el periodo reconocido y que no se refleja en la historia laboral, esto es, el 18 de enero de 1961 al 8 de abril de 1964. Ello, si se tiene en cuenta que Colpensiones cuenta con mecanismos por medio de los cuales, puede lograr el cobro del mismo.

Lo anterior, toda vez que el condicionamiento que impuso el juez de primer grado, relativo a que Colpensiones debe pagar la pensión "una vez se pague el cálculo actuarial", no es viable, dado que lo pertinente es que proceda inmediatamente con el reconocimiento pensional y adelante las acciones de cobro contra Riopaila Agrícola S.A.

Así las cosas, tal como lo dispuso la juez de conocimiento, Riopaila Agrícola S.A., deberá proceder a pagar ante Colpensiones, el respectivo cálculo actuarial de los periodos mencionados en precedencia, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **2. Régimen de Transición**

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: *“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)*”

Lo anterior significa, que, frente a los requisitos de la pensión de vejez, tenemos que, para que una persona sea beneficiaria del régimen de transición, es necesario que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, tuviera 35 años si es mujer o 40 años si es hombre o contara con 15 años de servicio.

Al respecto, el demandante nació el 10 de agosto de 1934, por ende, para el 1° de abril de 1994, tenía cumplidos 59 años de edad, lo que, en principio, le permite ser beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley. Asimismo, cabe resaltar que, para el 10 de agosto de 1994 el actor cumplió los 60 años de edad, por ende, desde esa data cumple con el primer requisito para acceder al reconocimiento de la prestación pretendida, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Ahora bien, para verificar si el señor Moreno Molina cumple con la densidad de semanas exigidas por la norma, una vez revisados y estudiados los documentos aportados, esto es, certificaciones laborales mediante las cuales queda fehacientemente acreditado el vínculo laboral entre el demandante y Riopaila Agrícola S.A., en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1961 hasta el 8 de abril de 1964 (f.º 73 y 86), periodo que no se refleja en la historia laboral aportada, visible a folios 38-39 y 144 del expediente.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que si bien es cierto en la historia laboral visible a folio 144, tan solo se reportan 408 semanas cotizadas en toda la vida laboral, no es menos cierto que allí no se reflejan las semanas laboradas para la Gobernación del Valle del Cauca, así como tampoco las del Ministerio de Defensa, y menos las que ya se han venido mencionando en precedencia, situación que al contrastarse con los múltiples actos administrativos aportados y que no fueron tachados por las partes, concretamente la Resolución GNR 334088 del 10 de noviembre de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento pensional y de la que se extrae que se tuvieron en cuenta por parte de Colpensiones 867 semanas cotizadas, mismas que al ser sumadas con los periodos comprendidos entre el 18 de enero de 1961 hasta el 8 de abril de 1964, acumulan un total de 1033.72 semanas cotizadas en toda la vida laboral, es decir más de las 1000 exigidas en cualquier época.

Por lo anterior, y sin necesidad de proceder al estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el actor reporta su última cotización para agosto de 1977 y cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas el 10 de agosto de 1994, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de agosto de 1994.

Para efectos del disfrute de la pensión de vejez, se procede al estudio de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, para lo cual se tiene que el actor causó el beneficio pensional el 10 de agosto de 1994, elevó reclamaciones el 5 de junio de 2015, el 1 de septiembre de ese mismo año y el 14 de octubre de 2016, que fueron resueltas de manera negativa por parte de Colpensiones mediante las resoluciones GNR 256856, 322342 de 2015 y GNR 1790 y la GNR 334088, esta última del 10 de noviembre de 2016, todas notificadas debidamente y la demanda se promovió el 14 de octubre de 2020, por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2017. Por lo que se modificará el ordinal primero de la sentencia, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de

prescripción que se declara parcialmente probada frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2017.

Lo anterior significa, que la pensión tiene efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2017, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los reajustes de ley y las mesadas adicionales.

Al realizar el cálculo del retroactivo pensional desde el 14 de octubre de 2017 actualizado hasta el 30 de junio de 2023, arroja la suma de \$72.241.628, valor que deberá ser cancelado por Colpensiones.

Situación que lleva a modificar el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 14 de octubre de 2017, una vez calculado el retroactivo desde esta data hasta el 30 de junio de 2023, arroja la suma de 72.241.628, valor que deberá pagar Colpensiones en favor del actor. Asimismo, se autorizará a Colpensiones para que del valor del retroactivo descuenta los aportes a salud y los traslade a la EPS que se encuentre afiliado el demandante, de igual forma, que descuenta la suma de \$1.999.243, pagada al actor, por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2017	\$ 737,717	3.5	\$ 2,582,010
2018	\$ 781,242	14	\$ 10,937,388
2019	\$ 828,116	14	\$ 11,593,624
2020	\$ 877,803	14	\$ 12,289,242
2021	\$ 908,526	14	\$ 12,719,364
2022	\$ 1,000,000	14	\$ 14,000,000
2023	\$ 1,160,000	7	\$ 8,120,000
			<b>\$ 72,241,628</b>

### **3. Intereses Moratorios**

En relación con los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, asimismo, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, estos proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el 33 de la Ley 100 de 1993, señala: *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que los mismos corren la misma suerte de la pretensión principal, pues operó el fenómeno prescriptivo, por ende, al tenerse como referente la fecha de interposición de la demanda, esto es el 14 de octubre de 2020, la entidad contaba con el término de gracia para resolver, esto es hasta el 14 de febrero de 2021 y no resolvió, por lo menos durante el trámite del presente proceso, es así, que los mismo corren a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por lo anterior se modificará el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, frente a la censura que tiene que ver con la condena en costas, se advierte a la apoderada judicial de Colpensiones que conforme a los artículos 361 y 365 del Código Procesal del Trabajo, aplicado por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da lugar a la imposición de la condena por este concepto.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia, se encuentran a cargo de las demandadas y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia 339 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de octubre de 2017, conforme lo expuesto.

**Segundo: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 14 de octubre de 2017, una vez calculado el retroactivo desde esta data hasta el 30 de junio de 2023, arroja la suma de 72.241.628, valor que deberá pagar Colpensiones en favor del actor. Asimismo, se **AUTORIZA** a Colpensiones para que del valor del retroactivo descuenta los aportes a salud y los traslade a la EPS que se encuentre afiliado el demandante, de igual forma, que descuenta la suma de \$1.999.243, pagada al actor, por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado.

**Tercero: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme lo expuesto.

**Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 339** del 10 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

**Quinto:** Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

**Sexto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



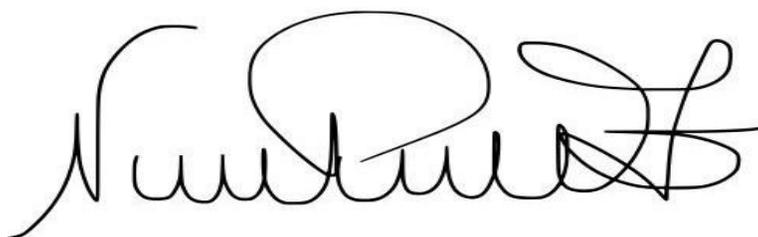
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada